

Barranquilla Atlántico, 12 de junio de 2025.

Señor.

**JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA (REPARTO)**

E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARÍA ANGELICA DANGOND RAMÍREZ**

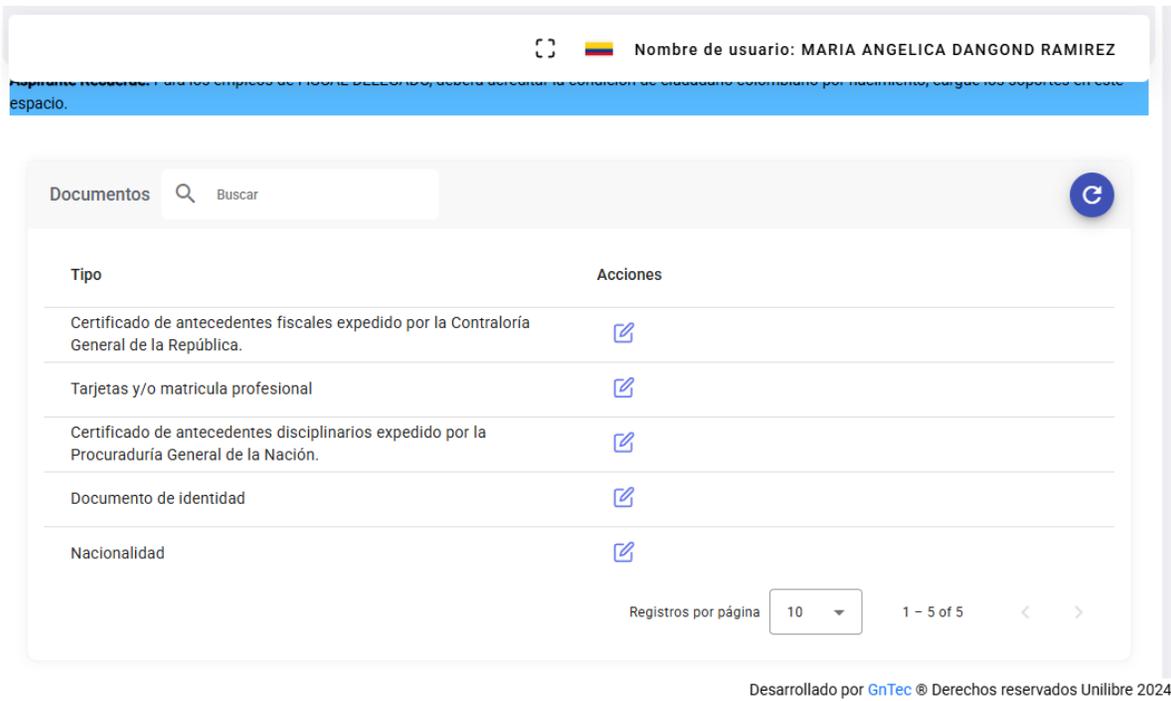
**ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, Y UNIVERSIDAD LIBRE.**

**MARÍA ANGELICA DANGOND RAMÍREZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio interpongo demanda de tutela contra **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), Y Universidad Libre**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al Trabajo, debido proceso y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, en virtud de los siguientes:

#### **HECHOS**

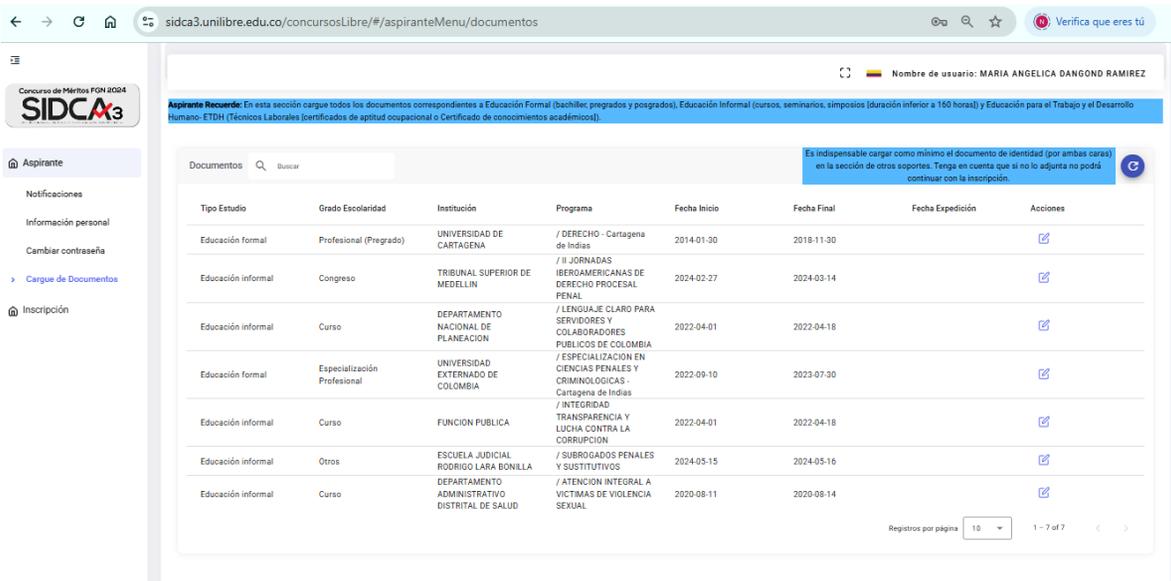
1. El día 03 de marzo de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 DE 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
2. El 22 de abril de 2025, procedí a realizar mi inscripción en la plataforma, para las vacantes de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, cargo en el que cumplo los requisitos mínimos para su admisión, es decir, más de 3 años de experiencia relacionada y estudios de pregrado y posgrado. **Cabe resaltar que el proceso de inscripción era hasta el martes 22 de abril de la presente anualidad.**
3. En mi proceso de inscripción, inicié con el cargué de documentos, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos que tomé como prueba de los documentos que había adjuntado, a saber:

#### **OTROS SOPORTES:**



En otros soportes, adjunté mi tarjeta profesional, registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía, certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes de la Contraloría General de la Republica, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto.

## EDUCACIÓN:



En educación, adjunté 7 documentos, dentro de los cuales están mis diplomas, de pregrado en la carrera de derecho de la Universidad de Cartagena, 1 especialización en Ciencias Penales y Criminológicas de la universidad Externado de Colombia, diplomados, cursos, seminarios, entre otros, de diferentes escuelas de formación, tal como se evidencia en los pantallazos adjuntos.

## EXPERIENCIA:

sidacas.uniindre.edu.co/concursos/udre/#/aspirantemenu/documentos

Nombre de usuario: MARIA ANGELICA DANGOND RAMIREZ

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

**Aspirante Recuerde:** Antes de cargar los soportes de experiencia, consulte los criterios para la revisión documental establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024.

Documentos  Buscar Es indispensable cargar como mínimo el documento de identidad (por ambas caras) en la sección de otros soportes. Tenga en cuenta que si no lo adjunta no podrá continuar con la inscripción.

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
FISCALIA 49 SECCIONAL CARTAGENA	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	2019-05-16	2020-02-16		
ANTONIO LAITANO LEAL	ABOGADA	2020-09-01	2023-12-30		
SOLANO Y ASOCIADOS S.A.S.	ABOGADA EXTERNA	2024-01-15	2024-07-15		
RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO COLOMBIA	OFICIAL MAYOR - CIRCUITO	2024-08-08		2025-04-21	
ANTONIO LAITANO LEAL	DEPENDIENTE JUDICIAL	2016-08-01	2019-04-30		
TRANSCARIBE S.A.	ABOGADA ASESORA	2021-06-30	2021-09-20		
TRANSCARIBE S.A.	ABOGADA ASESORA	2023-01-06	2023-12-29		
TRANSCARIBE S.A.	ABOGADA ASESORA	2021-09-28	2021-12-28		
TRANSCARIBE S.A.	ABOGADA ASESORA	2022-08-19	2022-12-31		
TRANSCARIBE S.A.	ABOGADA ASESORA	2022-01-07	2022-08-06		

Registros por página: 10 1 - 10 of 11

Desarrollado por DinTec © Derechos reservados. Ibdilbce 2024

Nombre de usuario: MARIA ANGELICA DANGOND RAMIREZ

Cargue de Documentos » Gestión » Cargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

**Aspirante Recuerde:** Antes de cargar los soportes de experiencia, consulte los criterios para la revisión documental establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024.

Documentos  Buscar

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
RAMA JUDICIAL - JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL	ESCRIBIENTE	2024-07-17	2024-08-06		

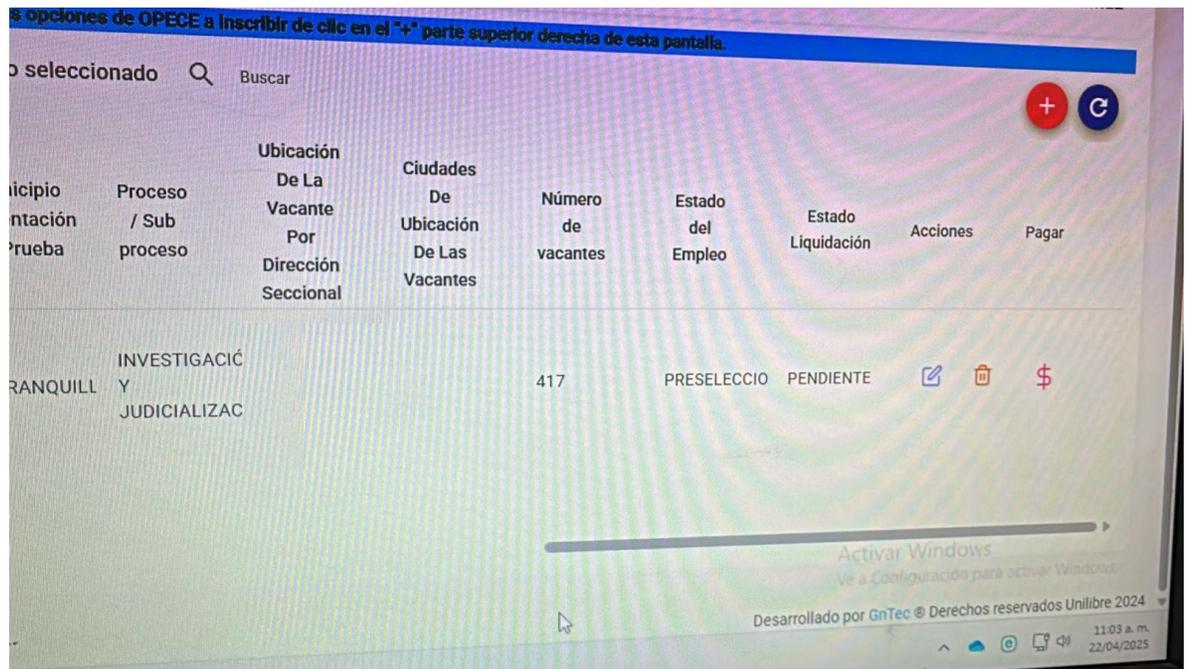
Registros por página: 10 11 - 11 of 11

En experiencia, adjunté 11 documentos, dentro de los cuales está experiencia profesional y experiencia relacionada; incluyendo certificados de los últimos cargos ejercidos en la rama judicial.

4. Es menester resaltar, que a pesar de que la página presentaba bastantes dificultades, logré evidenciar que los documentos se adjuntaron y se cargaron en su totalidad, inclusive, cuando el documento adjuntaba, se permitía visualizar el archivo.
5. Para la mencionada fecha, esto es, el 22 de abril de 2025, luego de cargar la totalidad de los documentos registrados en la página web, en horas de la mañana (07:14am), finalicé el proceso de inscripción con el cargue a satisfacción de la totalidad de los documentos y procediendo a realizar el pago de los derechos de inscripción.
6. A pesar de haber realizado el pago de derechos de inscripción a las 07:14 de la mañana del día 22 de abril del 2025, siendo las 04:04pm y 04:45pm, la plataforma no permitía el cambio de estado a "pagado", por el contrario, arrojaba que "tenía un estado de pago pendiente", tal como se observa en los pantallazos que iba tomando, por la incertidumbre que generaba la plataforma:



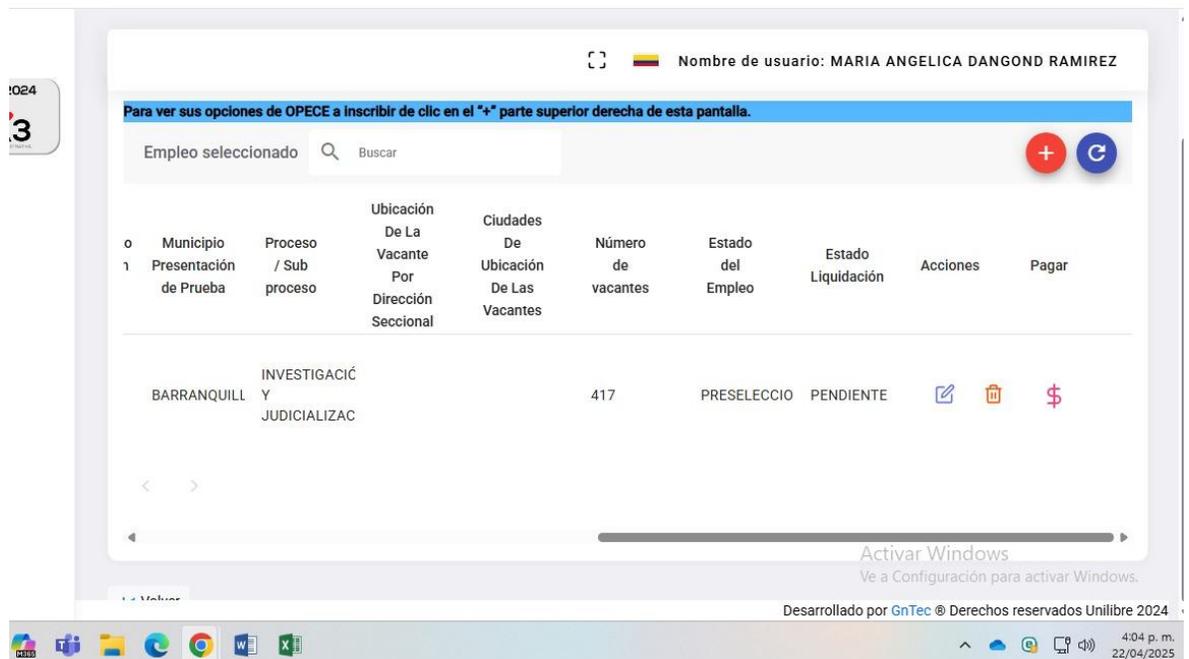
1



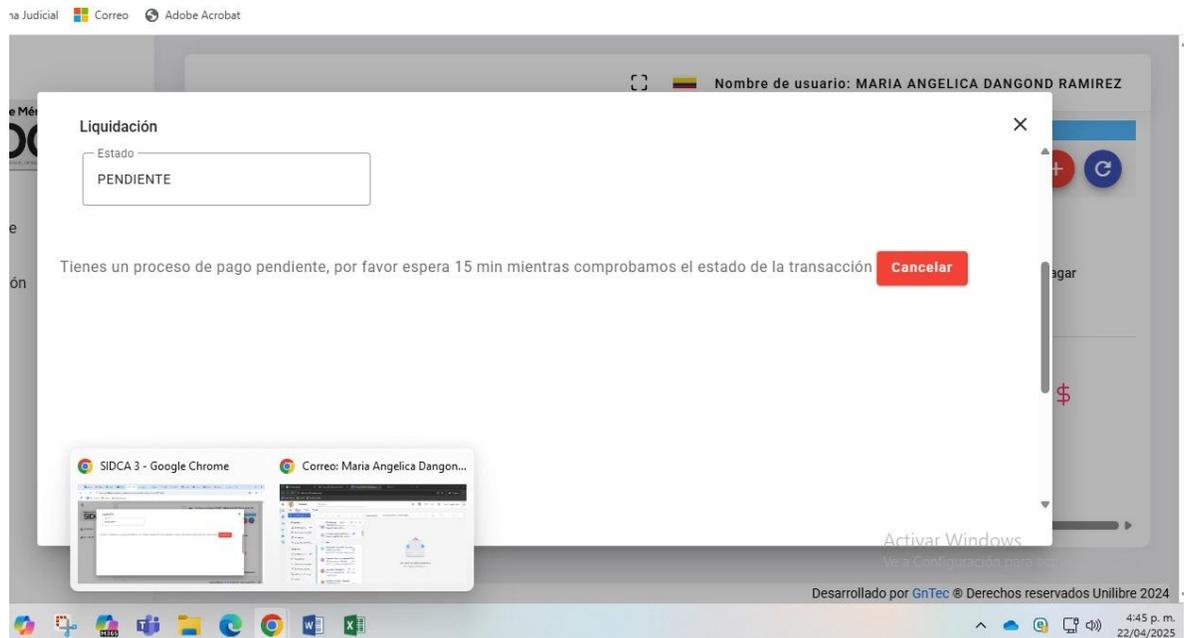
2

<sup>1</sup> Constancia hora y fecha pago derechos de inscripción aspirante MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ (22 abril 2025 – 07:12am)

<sup>2</sup> Evidencia de que siendo las 11:03 am del día 22 de abril de 2025, la plataforma no cambiada el estado de “pago pendiente”



3



4

7. La plataforma presentaba tantos inconvenientes e interrupciones que transcurrieron aproximadamente diez (10) horas para que permitiera reflejar el estado de “pagado”; y ello se hizo saber inclusive a través del Boletín Informativo No. 4 de 2025 publicado a través de la página web<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Constancia de que siendo las 04:04pm del 22 de abril de 2025, a pesar de haberse realizado la inscripción a las 07:15am, la plataforma no cambiaba su estado.

<sup>4</sup> Constancia de hora 04:45pm, plataforma dice que tengo un pago pendiente y espere 15 minutos, pero habían transcurrido ocho horas desde el pago e inscripción.

<sup>5</sup> <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>



6

8. En virtud de todas las quejas y peticiones presentadas por los aspirantes quienes masivamente manifestaron error en la plataforma, ya que, no permitía realizar los pagos, ni el cargue de los documentos, la Unión Temporal FGN 2024 informó mediante Boletín informativo No. 05 del 24 de abril de 2025, lo siguiente:  
*“... se amplía el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, **con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalicen su proceso de inscripción**, en atención a la alta concurrencia masiva que se presentó el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones inicialmente previsto (...)*
9. Al ver el comunicado emitido por la Unión Temporal FGN 2024, procedí a revisar en la plataforma SIDCA 3, el estado de mi inscripción y me salía “pagado”, y se encontraban debidamente cargados todos los documentos relacionados anteriormente, incluyendo los soportes de experiencia del trabajo actual en la rama judicial. Razón por la cual, **amparada en el principio de confianza legítima**, procedí a esperar la siguiente etapa del concurso.
10. Siguiendo las fases del concurso, el 5 de mayo de 2025, cuando descargué el certificado inscripción, evidencio que no se encuentran los siguientes documentos, a pesar de encontrarse debidamente registrados en la plataforma, y habiéndolos cargado en el plazo establecido: (Experiencia Rama Judicial – Escribiente Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla y Experiencia Rama Judicial – Oficial Mayor Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

<sup>6</sup> Boletín Informativo No. 04 del 22 de abril de 2025, donde se evidencian irregularidades en la plataforma.

Atlántico):

Nombre de usuario: MARIA ANGELICA DANGOND RAMIREZ

Cargue de Documentos

Gestión > Cargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

**Importante Recuerde:** Antes de cargar los soportes de experiencia, consulte los criterios para la revisión documental establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 - Concurso de Méritos FGN 2024.

Documentos

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
RAMA JUDICIAL - JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL	ESCRIBIENTE	2024-07-17	2024-08-06		
RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO COLOMBIA	OFICIAL MAYOR - CIRCUITO	2024-08-08	2025-04-21		

Registros por página 10 11 - 11 of 11

11. Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la sorpresa de no aparecer registrados en el certificado de inscripción los documentos relacionados, pues ellos soportan la experiencia profesional para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y/O PROMISCUOS MUNICIAPLES el 5 de mayo de 2025 decidí presentar una petición donde expuse mi caso y solicité que me solucionaran el inconveniente.

12. En la mencionada solicitud expuse que realicé el cargue de documentos de manera satisfactoria, asimismo, les adjunté como soporte a mi petición las constancias de los documentos que reposan en la página SIDCA 3, para que revisaran que los mismos, fueron cargados antes del cierre de la etapa de inscripción, igualmente les indiqué que los problemas en la plataforma no podrían ser atribuibles a los aspirantes, al tratarse de la ineptitud de una plataforma frente a un concurso de méritos del estado, en el cual los ciudadanos confían plenamente.

13. El 12 de mayo de 2025, la Unión Temporal FGN 2024 procedió a responder mi petición bajo los siguientes argumentos que desmenuzaré a continuación:

11.1 Inicialmente reconoce que hubo una alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permitía la aplicación, lo que logró un colapso en la página, razón por la cual, decidieron ampliar el plazo, y me desplaza la responsabilidad por no haber utilizado los días 29 y 30 de abril para subsanar los errores que ellos alegan fueron míos, sin embargo, tal argumento subjetivo de quien responde la petición, carece de veracidad, toda vez que, tal como manifesté en párrafos anteriores, **Yo revisé y me aparecían cargados los documentos tal como lo muestro en los pantallazos que adjunto.**

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, la plataforma estuvo disponible sólo para aquellas personas que se encontraran previamente registradas, culminaran su proceso de inscripción, valga decir, la suscrita ya se encontraba debidamente inscrita con la totalidad de los documentos cargados, por lo que no le aplicaba lo mencionado en el aviso informativo.

11.2 Adicional a lo anterior, me adjuntan unas graficas estadísticas que hace relación al alto flujo y tráfico de usuarios que hubo los últimos días de inscripción, y otra que describe que los días 29 y 30 no hubo tanto tráfico de aspirantes lo que hubiese facilitado mi cargue de documentos, en palabras textuales indicaron que esos días hubo “un comportamiento óptimo del servidor web”. **¿porque responsabilizar al aspirante de la ineptitud en la plataforma?** Aunado, a que, amparada en el principio de confianza legítima, mi proceso de inscripción se realizó a satisfacción con todos los documentos registrados.

11.3 Acto seguido indican en la respuesta que había una “*Guía de Orientación al Aspirante*” donde explicaban de forma clara como cargar los documentos, tal argumento, sí que es una ofensa al aspirante, toda vez que, quieren desplazar la responsabilidad como si la suscrita no hubiese tenido claro el procedimiento para cargar los documentos, de ser así, como se concibe que me aparecen unos documentos y otros no, máxime, cuando se observaba en la pre visualización del documento antes de finalizar el cargue.

11.4 Finalizan sus argumentos con la siguiente expresión “*es responsabilidad exclusiva de usted el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año*”, imponiendo su posición jerárquica y dominante frente a la suscrita, un argumento tan falaz, pues, claramente existe la constancia que mis documentos se cargaron el día 22 de abril de 2025.

14. Instauro esta acción constitucional, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales a la la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y el principio de confianza, después de haber agotado previamente el requisito de procedibilidad, pues presenté la petición ante la entidad y no teniendo ningún otro medio de defensa que garantice la protección de mis derechos invocados.

15. Finalmente resalto que, es tan palpable la vulneración que se encuentran cursando diversas tutelas por los mismos hechos de otros aspirantes; no obstante NO puede ser atribuida una ineptitud en la plataforma, una carencia de información a los aspirantes para el registro durante los días 29 y 30 de abril, pues en estas fechas nunca se informó que aquellos que ya se encontraban inscritos, debían verificar el cargue de sus documentos, mucho menos si se tiene en cuenta que estos aparecen registrados.

#### **PETICION GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a registrar los documentos que no aparecen cargados en el certificado de inscripción, tales como: **1. Certificado Experiencia Rama Judicial – Escribiente – Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla; 2., Certificado Experiencia Rama Judicial – Oficial Mayor – Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto**

**Colombia Atlántico.**, y que se encuentran registrados en la plataforma SIDCA 3.

### **PETICIÓN SUBSIDIARIA**

Como petición subsidiaria, solicito se amparen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ordene a la Unión Temporal FGN 2024, se sirvan otorgar un plazo perentorio para realizar nuevamente el cargue de documentos registrados en la plataforma SIDCA III, a aquellos aspirantes que por culpa exclusiva del sistema no se vio reflejado en el certificado de inscripción, la totalidad de los documentos registrados y adjuntados.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, igualmente, el principio de confianza.

### **PRUEBAS**

Me permito aportar como prueba los siguientes documentos:

1. Pantallazos de la plataforma SIDCA III de los documentos registrados a nombre de la suscrita.
2. Pantallazos de la plataforma SIDCA III de los problemas evidenciados el día 22 de abril de 2025.
3. Pantallazo de la constancia de pago de los derechos de inscripción al cargo aspirado por la suscrita de fecha 22 de abril de 2025.
4. Copia del certificado de inscripción arrojado por la plataforma, el cual carece del registro de los documentos de experiencia profesional.
5. Pantallazo de los boletines informativos No.04 del 22 de abril y No. 05 del 24 de abril de 2025.
6. Copia de los certificados de experiencia profesional de escribiente y oficial mayor de los Juzgados – Rama Judicial, que no fueron registrados en la inscripción.
7. Copia del derecho de petición presentado por la suscrita.
8. Respuesta del derecho de petición.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario<sup>7</sup>. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido<sup>8</sup>”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”<sup>9</sup>

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.**

<sup>7</sup> Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>8</sup> Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T-005 de 2020.

*“(...) Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”(...)¹⁰*

**En este orden de ideas, se debe realizar el estudio del problema jurídico de la presente acción constitucional, al ser el mecanismo eficaz para estudiar las pretensiones, pues se está discutiendo el derecho al acceso a cargos públicos, que, aunque podría ser susceptible de ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tal mecanismo no es idóneo para la protección de mis derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, en razón a la congestión judicial que atraviesa toda la jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la inoperancia del aplicativo para el registro del proceso de inscripción, falla masiva aceptada por la misma administración. Aunado a que, como se encuentran cursando todas las etapas de la convocatoria de la FGN, la tutela es el mecanismo idóneo por tratarse de un procedimiento sumario que permitiría la igualdad de derechos de los aspirantes, pues de no ser así, estaríamos excluidos de la siguiente etapa del concurso.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La acción de tutela es uno de los mecanismos procesales ideados por el constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en casos especiales.

#### **Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.**

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

La H. Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos con relación al principio de Confianza Legítima, dentro de los que se encuentra el expuesto en Sentencia T-453 de 2018, así:

*“(…) Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que - se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".<sup>11</sup>*

*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales<sup>12</sup>*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que *«los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»*. Ello implica el reconocimiento de que *«ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»*. En este sentido, la Corte ha advertido que *«quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas, cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»*

La Alta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: *«Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y*

<sup>11</sup> Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>12</sup> Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

**En el presente asunto, la censura que se hace a la Administración se basa en el hecho de atribuirle un error e inoperancia a los aspirantes, del aplicativo SIDCA III para el cargue a satisfacción de los documentos que soportan la inscripción al concurso de méritos, lo que defrauda las expectativas que su proceder ha provocado. Lo anterior, en atención que la suscrita como aspirante cumplió con lo descrito en numeral 5 del artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la fiscalía General de la Nación; destacándose que en principio de la buena fe y la confianza legítima se registraron TODOS los documentos requeridos en la fecha establecida inicialmente, empero la plataforma fue tan ineficaz que no se vieron reflejados.**

En conclusión, no puede atribuirse a la suscrita el hecho de que se amplió el plazo por dos días más para la etapa de inscripción, en el entendido que el comunicado FUE CLARO EN DETERMINAR QUE SE TRATABA DE AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PREVIAMENTE INSCRITAS, FINALIZARAN SU PROCESO DE INSCRIPCIÓN; circunstancia que no me era aplicable, en el entendido que mi proceso ya había finalizado el 22 de abril de 2025.

#### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

#### **NOTIFICACIONES**

Del señor Juez,

Con el respeto acostumbrado.

---